

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 311216524000075, por parte de la Secretaría de Educación. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el folio 311216524000075, en la cual requirió:

- “1.- NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS DE GOBIERNO, ADSCRITOS A ESTE H. ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUE LES HAYAN REALIZADO EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, SENTENCIA O CONVENIO, EN LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, Y AÚN CONTINÚEN LABORANDO PARA ESA H. AUTORIDAD;*
- 2.- ASIMISMO, CON RELACIÓN A LO ANTERIOR (AL PUNTO NÚMERO 1), SE SOLICITA INFORME ESPECÍFICAMENTE LOS IMPORTES Y CONCEPTOS QUE LES FUERON PAGADOS, E INDIQUE LA CANTIDAD DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) QUE LES FUE RETENIDO EN RAZÓN DE DICHS PAGOS.*
- 3.- NOMBRES DE LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS Y/O EX FUNCIONARIOS DE GOBIERNO, QUE HAYAN PERTENECIDO A ESTE H. ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y SE LES HAYA REALIZADO EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, DERIVADO DE SU TERMINACIÓN LABORAL (JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA), EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, SENTENCIA O CONVENIO, EN LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023;*
- 4.- ASIMISMO, CON RELACIÓN A LO ANTERIOR (AL PUNTO NÚMERO 3), SE SOLICITA INFORME ESPECÍFICAMENTE LOS IMPORTES Y CONCEPTOS QUE LES FUERON PAGADOS A DICHS EX SERVIDORES PÚBLICOS Y/O EX FUNCIONARIOS DE GOBIERNO, E INDIQUE LA CANTIDAD DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) QUE LES FUE RETENIDO EN RAZÓN DE DICHS PAGOS (POR SU TERMINACIÓN LABORAL)”*
(SIC)

SEGUNDO. El día once de abril del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER LOS PUNTOS 1 Y 3 DE SU PETICIÓN, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN REQUERIDA PRECISÓ, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, ENCONTRÓ UN LISTADO DE AQUELLAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE YA NO LABORAN EN ESTA SECRETARÍA, QUE RECIBIERON PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, SENTENCIA O CONVENIO EN LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

PARA DAR ATENCIÓN A LOS PUNTOS 2 Y 4, EL DEPARTAMENTO REFERIDO SEÑALÓ, QUE SE PAGÓ POR CONCEPTO DE PAGO DE CONVENIO Y LAUDO: EN EL AÑO 2019 LA CANTIDAD DE \$ 6,750,000.00 M.N. (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS); EN EL AÑO 2020 LA CANTIDAD DE \$ 3,092,157.59 M.N. (TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS); EN EL AÑO 2021 LA CANTIDAD DE \$8,207,901.63 M.N. (OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS); EN EL AÑO 2022 LA CANTIDAD DE \$6,353,576.67 M.N. (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS); EN EL AÑO 2023 LA CANTIDAD DE \$0.00 M.N. (CERO PESOS), DANDO UN TOTAL DE \$24,403,635.89 M.N. (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS), NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE EL CONCEPTO DE PAGO DEL ISR SE REPORTA DE MANERA COLECTIVA MENSUALMENTE POR ESTA SECRETARÍA POR LO QUE NO SE POSE UN DESGLOSE DE LOS PAGOS DE ISR POR CONCEPTO DE CONVENIO Y LAUDO.

AHORA BIEN, PARA SABER SI LAS PERSONAS SIGUEN LABORANDO O NO EN ESTA SECRETARÍA, DEBERÁ CONSULTAR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

..." (SIC)

TERCERO. En fecha quince de abril del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, señalando sustancialmente lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN FECHA: 13 DE ABRIL DE 2024. TITULAR DE LA H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATAN P R E S E N T E.- EL SUSCRITO, [...], CON CORREO ELECTRÓNICO [...]; CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 311216524000075, PRESENTADA EL 27 DE FEBRERO DE 2024, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA: E X P O N E R POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 82 Y 83

DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA EN FECHA 8 DE ABRIL DE 2024. LO ANTERIOR CONFORME AL 143 FRACC. IV DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 144 DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA MANIFIESTO LO SIGUIENTE: I. SUJETO OBLIGADO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN. II. NOMBRE DEL SOLICITANTE: EL DEL PROEMIO. III. FOLIO: EL DEL PROEMIO. IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA: 11 DE ABRIL DE 2024. V. ACTO QUE SE RECURRE: LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: SE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA EMITIDA SE ENCUENTRA INCOMPLETA EN CUANTO A LOS PUNTOS 2 Y 4 DE LA SOLICITUD INICIAL. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE, SI BIEN, EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONA LOS NOMBRES, LO CIERTO ES QUE EN NINGÚN MOMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONCEPTOS DE LA LIQUIDACIÓN, CONVENIO, FINIQUITO O PAGO DE LAUDOS, NI MUCHO MENOS LA RETENCIÓN DEL ISR SOBRE DICHAS EROGACIONES A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO. NO OBSTANTE EL SUJETO OBLIGADO INDICA EN SU ESCRITO DE RESPUESTA, LA MANERA DE CÓMO CONSULTAR LOS SUELDOS DE SERVIDORES PÚBLICOS, LO CIERTO ES QUE NADA TIENE QUE VER EL SALARIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO CON EL CÁLCULO DE LIQUIDACIONES, FINIQUITOS, CONVENIOS O PAGO DE LAUDOS. LO ANTERIOR SE SUSTENTA EN MI SOLICITUD INICIAL EN LA CUAL EXISTEN BÁSICAMENTE LOS SIGUIENTES PUNTOS A RESPONDER: A. NOMBRES; B. MONTO DE LA LIQUIDACIÓN, FINIQUITO O INDEMNIZACIÓN PAGADA; C. LA CANTIDAD DE ISR QUE SE RETUVO POR MOTIVO DE ESE PAGO DEL PUNTO "B". D. TODO ESTO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023. LUEGO ENTONCES EL SUJETO OBLIGADO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DEL ART. 143 FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA OTORGANDO UNA RESPUESTA INCOMPLETA, POR LO QUE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO SUBSANE SU RESPUESTA EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A SU PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONTEMPLADO EN EL ART. 7 DE LA CITADA LEY QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 7.- (...) EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, (...) VII. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA: SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. UNA VEZ MANIFESTADA MI INCONFORMIDAD, SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO, RESPETUOSAMENTE, PROCEDA A BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL SIGUIENTE FORMATO: NOMBRE AÑO CONVENIO, LAUDO O FINIQUITO MONTO BRUTO RETENCION DEL ISR MONTO NETO PROTESTO LO NECESARIO..."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiséis de abril del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-081/2024, de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 243/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha veintiséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día diecisiete de julio del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

(SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000075, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la parte recurrente solicitó información en los términos siguientes:

“1.- Nombres de los servidores públicos y/o funcionarios de gobierno, adscritos a este H. Órgano de la Administración Pública del Estado, que les hayan realizado el pago de una LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, en cumplimiento de un LAUDO, SENTENCIA o CONVENIO, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y aún continúen laborando para esa H. Autoridad;

2.- Asimismo, con relación a lo anterior (al punto número 1), se solicita informe específicamente los importes y conceptos que les fueron pagados, e indique la cantidad de impuesto sobre la renta (ISR) que les fue retenido en razón de dichos pagos.

3.- Nombres de los ex servidores públicos y/o ex funcionarios de gobierno, que hayan pertenecido a este H. Órgano de la Administración Pública del Estado, y se les haya realizado el pago de una LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, derivado de su terminación laboral (justificada o injustificada), en cumplimiento de un LAUDO, SENTENCIA o CONVENIO, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;

4.- Asimismo, con relación a lo anterior (al punto número 3), se solicita informe específicamente los importes y conceptos que les fueron pagados a dichos ex servidores

públicos y/o ex funcionarios de gobierno, e indique la cantidad de impuesto sobre la renta (ISR) que les fue retenido en razón de dichos pagos (por su terminación laboral).” (sic)

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información **2** y **4**, descritos en la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a éstos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos **1** y **3**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha quince de abril del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

**CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y
VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

IV. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

...

XVIII. FORMULAR E IMPLEMENTAR POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, ASESORÍAS Y PROCEDIMIENTOS A OBSERVAR, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, QUE PERMITAN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA, ASÍ COMO LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CENTROS DE TRABAJO EDUCATIVOS DE ESTA SECRETARÍA;

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES DE ESTA SECRETARÍA EN MATERIA JURÍDICA Y NORMATIVA;

II. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA, CONTANDO PARA ELLO CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, LIMITADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN Y DE LA SIGUIENTE, POR LO QUE PODRÁ COMPARECER ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN COMO DEL FUERO FEDERAL, PARA:

...

III. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, CON LAS FACULTADES Y EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE, Y SUS CORRELATIVOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LAS

CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ESTA DEPENDENCIA Y SUS TRABAJADORES; Y EJERCER DICHA REPRESENTACIÓN DURANTE EL PROCESO. EN EJERCICIO DE ESTA REPRESENTACIÓN PODRÁ:
..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Educación**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, entre otros asuntos, *coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; entre otros asuntos.*
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Educación**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Dirección Jurídica**.
- Que compete a la **Dirección de Administración y Finanzas**, *establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; formular e implementar políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del secretario, que permitan la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna, así como la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades administrativas y centros de trabajo educativos*

de esta Secretaría; coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; entre otros asuntos.

- Que corresponde a la **Dirección Jurídica**, *representar a esta Secretaría, contando para ello con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, limitados estos dos últimos en los términos de esta fracción y de la siguiente, por lo que podrá comparecer ante toda clase de tribunales civiles, penales, administrativos y del trabajo, tanto del orden común como del fuero federal; y representar a esta Secretaría ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán y cualquier otra autoridad jurisdiccional o administrativa de trabajo, del fuero común o federal, con las facultades y en términos de los artículos 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente, y sus correlativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en las controversias que se susciten entre esta dependencia y sus trabajadores; y ejercer dicha representación durante el proceso; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que las áreas competentes para conocerla son **Dirección Jurídica** y la **Dirección de Administración y Finanzas**; se establece lo anterior, pues corresponde a la primera de las nombradas, representar a la Secretaría ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán y cualquier otra autoridad jurisdiccional o administrativa de trabajo, del fuero común o federal, con las facultades y en términos de los artículos 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente, y sus correlativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en las controversias que se susciten entre esta dependencia y sus trabajadores, y ejercer dicha representación durante el proceso; y a la segunda, establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; así como atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas son las que resultan competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis realizado a las documentales que integran la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, se advirtió que mediante oficio de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta que resultara de la búsqueda de la información por parte del **Departamento de Asuntos Contenciosos** de la Dirección Jurídica, precisando lo que sigue.

“...

Para dar atención a los puntos 2 y 4, el Departamento referido señaló, que se pagó por concepto de pago de convenio y laudo: en el año 2019 la cantidad de \$ 6,750,000.00 M.N. (Seis millones setecientos cincuenta mil pesos); en el año 2020 la cantidad de \$ 3,092,157.59 M.N. (Tres millones noventa y dos mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos); en el año 2021 la cantidad de \$8,207,901.63 M.N. (Ocho millones doscientos siete mil novecientos un pesos con sesenta y tres centavos); en el año 2022 la cantidad de \$6,353,576.67 M.N. (Seis millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y seis pesos con sesenta y siete centavos); en el año 2023 la cantidad de \$0.00 M.N. (cero pesos), dando un total de \$24,403,635.89 M.N. (Veinticuatro millones cuatrocientos tres mil seiscientos treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos), no omito hacer de su conocimiento, que el concepto de pago del ISR se reporta de manera colectiva mensualmente por esta Secretaría por lo que no se pose un desglose de los pagos de ISR por concepto de convenio y laudo.

...”

De lo anterior, se advierte que no resulta acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que si bien, señaló la cantidad total de los pagos efectuados por la Secretaría de Educación, por conceptos de pago de convenios y laudos en los años requeridos, dicha información no corresponde con la que es del interés del ciudadano obtener; siendo ésta, **la documental que para el caso generasen las áreas competentes, que contenga de manera específica el total de los importes, así como cada uno de los conceptos que fueron pagados a cada uno de los servidores públicos enlistados.**

Adicionalmente, la autoridad prescindió instar a la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso de referencia; lo anterior, toda vez que de la consulta la normatividad expuesta en la presente determinación, resulta competente para conocer de la misma; contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, al ser omiso el Sujeto Obligado, en dirigirse a la otra área competente para poseer la información previamente señalada, resulta evidente que la respuesta de la autoridad, carece de **congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa**. Apoya lo anterior, el Criterio número **02/2017** emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", que en su parte conducente establece:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216524000075.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta de la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** y por primera ocasión a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los apartados 2 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es:

2.- ASIMISMO, CON RELACIÓN A LO ANTERIOR (AL PUNTO NÚMERO 1), SE SOLICITA INFORME ESPECÍFICAMENTE LOS IMPORTES Y CONCEPTOS QUE LES FUERON PAGADOS, E INDIQUE LA CANTIDAD DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) QUE LES FUE RETENIDO EN RAZÓN DE DICHS PAGOS.

4.- ASIMISMO, CON RELACIÓN A LO ANTERIOR (AL PUNTO NÚMERO 3), SE SOLICITA INFORME ESPECÍFICAMENTE LOS IMPORTES Y CONCEPTOS QUE LES FUERON PAGADOS A DICHS EX SERVIDORES PÚBLICOS Y/O EX FUNCIONARIOS DE GOBIERNO, E INDIQUE LA CANTIDAD DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) QUE LES FUE RETENIDO EN RAZÓN DE DICHS PAGOS (POR SU TERMINACIÓN LABORAL)" (SIC)

Y procedan a su entrega, o bien, se pronuncien respecto a su inexistencia de manera fundada y motivada, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas en el punto que precede, así como la información que resultare;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través del correo electrónico que el particular designó en la solicitud de acceso con número de folio 311216524000075, pues constituye el medio designado para recibir notificaciones, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000075, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial;



lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.